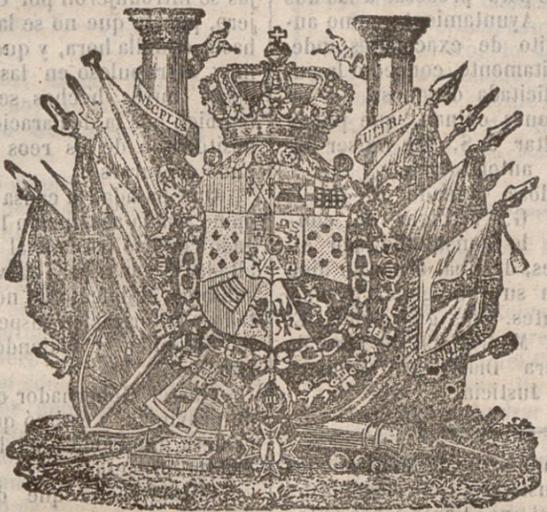


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE ALBACETE.

Este periódico saldra los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.

Precios de suscripción. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion que las circunstancias especiales de las Audiencias de Ultramar y la indole y naturaleza de los negocios que se someten al voto consultivo de los Reales Acuerdos, con arreglo á la legislacion de Indias, exigen imperiosamente auxiliares revestidos de conocimientos, inteligencia y probidad que coadyuven al buen desempeño de las atribuciones que á aquellos competen; oidas sobre el particular las mismas Audiencias y la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Estado y de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada una de las Audiencias de Cuba, Manila y Puerto-Rico se establecerá un Secretario especial del Real Acuerdo, cesando en su consecuencia en el desempeño de estos cargos los Escribanos de Cámara que actualmente los sirven.

Art. 2.º Para ser Secretario del Real Acuerdo de cualquiera de las Audiencias de Ultramar será indispensable la cualidad de letrado y los demás requisitos y circunstancias que por punto general se exigen para obtener judicaturas en aquellas provincias.

Art. 3.º Los Secretarios de los Reales Acuerdos serán nombrados por Mi en la misma forma y manera con que lo son los que obtienen dichas judicaturas, y disfrutará 5.000 pesos de sueldo anual en la Habana, y 2.000 los de Manila y Puerto-Rico, sin ninguna clase de derechos ni emolumentos.

Art. 4.º Los que devengaren con arreglo á los Aranceles respectivos, ingresarán en cajas Reales de la manera prevenida en la Real orden de 31 de Mayo de 1855 respecto á las Islas de Cuba y Puerto-Rico. El Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas, de acuerdo con la Audiencia de

Manila, adoptará las medidas conducentes para que los derechos que con sujecion al Arancel devengare el Secretario del Real Acuerdo ingresen en las cajas, dando cuenta de aquellas para resolver en su dia lo que fuese más conveniente.

Art. 5.º Los servicios que prestaren y los méritos que contrajeren en el desempeño de sus cargos los Secretarios de los Reales Acuerdos, se tendrán presentes para su ulterior colocacion en la carrera judicial ó en otra análoga á las funciones peculiares de aquellos.

Art. 6.º Los Gobernadores, Presidentes de las Audiencias de Ultramar, oyendo á los Reales Acuerdos, fijarán el número y calidades de los Oficiales ó dependientes de las Secretarías respectivas y sus dotaciones, dando cuenta para mi Real aprobacion.

Art. 7.º La provision de estas plazas cuando su sueldo excediese de 500 pesos anuales, se hará siempre por Mi, á propuesta del Real Acuerdo, con precisa asistencia de su Presidente; y por este, á propuesta del Real Acuerdo, la de aquellas de menor dotacion. En ambos casos, si lo consideran oportuno los Presidentes y los Reales Acuerdos, podrán oír á los Secretarios respectivos sobre las cualidades de los pretendientes.

Art. 8.º Los Reales Acuerdos, por conducto de sus Presidentes, me pondrán un reglamento breve y sencillo á que hayan de atenerse las Secretarías en la instruccion de los expedientes de su competencia. En vista de ellos, se determinará en su dia lo que más conviniere al buen servicio público.

Art. 9.º Para llevar á efecto sin dilacion lo prevenido en los artículos 3.º y 6.º respecto al sueldo asignado á los Secretarios de los Reales Acuerdos, y á los provisionales que los Presidentes señalaren á los Oficiales ó dependientes de aquellos, pedirán los Superintendentes delegados de Hacienda el crédito supletorio indispensable para estas nuevas atenciones, despues de practicada la liquidacion de su importe desde el dia en que comiencen á funcionar las Secretarías hasta aquel en que termine el ejercicio del presupuesto vigente.

Art. 10.º Al cumplimentar los Gobernadores Presidentes las disposiciones contenidas en este mi Real decreto, removerán y resolverán cuantos obstáculos y dudas puedan ofrecer-

se, oyendo siempre el voto consultivo de los Reales Acuerdos, y dando cuenta de las medidas que adoptaren para mi soberana determinacion.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

En consideracion á las razones expuestas por el Presidente de la Junta directiva y del Jurado de la Exposicion de Agricultura celebrada en esta corte el año próximo pasado, y á fin de conciliar la observancia del art. 40 del Real decreto de 11 de Marzo del mismo año, causando la menor molestia posible á los interesados, S. M. la Reina (Q. D. G.), con objeto de que en el dia y hora que tenga á bien señalar se verifique la distribucion de premios, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Las comisiones provinciales creadas por dicho Real decreto, y de que son Presidentes los Gobernadores civiles, nombrarán inmediatamente una persona residente en Madrid para que reciba todas las medallas, diplomas y demás documentos correspondientes á los establecimientos, corporaciones y particulares de la provincia respectiva, dejándose al buen juicio de las citadas comisiones la manera de entregar los premios á los interesados con las formalidades ó solemnidad que estimen mas acertada.

2.º Los comisionados de las respectivas provincias presentarán oportunamente sus credenciales y las señas de su domicilio en la Secretaría de la Junta directiva de la Exposicion, establecida en el Ministerio de fomento. 3.º De la misma manera presentarán ó remitirán las señas de su domicilio los expositores premiados de la provincia de Madrid y los que, aun siendo de otras, se hallen ordinaria ó accidentalmente en la corte, siempre que se propongan asistir al acto personalmente, y no por medio de apoderado ó representante.

4.º Sin perjuicio de que se publique en la Gaceta el dia y hora que S. M. se digne señalar para la recep-

cion de los comisionados y expositores referidos, por la expresada Secretaria se les comunicarán las instrucciones necesarias al objeto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1858.—Guendulain.—Señor Gobernador de la provincia de...

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huesca lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 9 del presente mes, en la que manifiesta que al practicar la revision de los expedientes de la quinta de la reserva se ha observado que algunos Ayuntamientos declararon exceptuados del servicio de las armas á todos los mozos que contaban 25 años el dia 30 de Abril de 1857, fundándose en la disposicion 6.ª, caso cuarto de la Real orden de 14 de Diciembre del propio año, al paso que ese Consejo de provincia, teniendo presente lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Milicias provinciales y la regla 12 de la misma Real orden, ha determinado que los mozos que el dia 30 de Abril contasen 25 años y no hubiesen cumplido 26, ingresen en caja por el orden de antigüedad que les señaló el tercer sorteo verificado en Setiembre de 1856, si en la referida quinta les alcanzase la obligacion del servicio; S. M. ha tenido á bien resolver que se halla en su lugar la interpretacion dada por el Consejo de esa provincia á la Real orden circular de 14 de Diciembre último, disponiendo en su consecuencia que tengan ingreso en caja, por los cupos del reemplazo de la reserva perteneciente al año último, los mozos que el dia 30 de Abril del mismo contasen 25 años de edad y no hubiesen cumplido 26, de conformidad con lo terminantemente dispuesto en el artículo 18 de la ley organica de Milicias provinciales.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Señor Gobernador de la provincia de...

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Palencia al Juez de Hacienda de la misma para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Reinoso por exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia y de Hacienda de Palencia para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Reinoso por suponerseles autores de exacciones ilegales.

De dicho expediente resulta:

Que en 12 de Noviembre último acudió á la Administracion de la provincia José Valdeolmillos, vecino de Reinoso, y á quien se habia pasado una póliza firmada por G. Ayuso reclamándole 250 rs. y 50 céntimos por el trimestre de la contribucion de consumos por el puesto de venta de vino al por menor que estaba á su cargo, y pedia á la Administracion que se le amparase en el arriendo de la exclusiva del ramo del vino, toda vez que habia pagado cuatro trimestres, importantes 1.002 rs. por la taberna, segun póliza que le pasaba Ortega, firmada por este y por el recaudador Cuervo, y en cuyo reverso se halla el pago del primer trimestre, firmado por Cuervo y los tres restantes pagos rubricados, al parecer, por el mismo. A consecuencia de esta queja y datos mencionados, la Administracion se dirigió al Gobernador, haciéndole presente, con remision de dichos datos, que en Reinoso no se habia rematado el abasto de vino; y sin embargo de haberse aprobado un repartimiento para cubrir este déficit, el Alcalde Ortega y Secretario Cuervo exigian arbitrariamente mil y pico de reales de Valdeolmillos por el abasto de vino, en lo que se cometia un delito de estafa ó de cobrar impuestos no decretados por la Autoridad competente:

En 12 de Noviembre el Gobernador, segun resulta del dictámen fiscal que copia el decreto marginal estampado en el expediente gubernativo, lo pasó al Juzgado especial del ramo para que procediese con arreglo á derecho contra los funcionarios acusados de exacciones indebidas, y el oficio de 18 del mismo mes decia á la citada Autoridad que resultaban autores de exacciones indebidas el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento de Reinoso D. Deogracias Ortega y D. Mariano Cuervo, contra los que se sirviese el Juzgado proceder en la forma expresada en su resolucion de 12 del mismo mes.

Pasada la causa al Promotor fiscal, opinó que el hecho cometido por Ortega y Cuervo exigiendo de Valdeolmillos los 1.002 rs. por el abasto del vino, toda vez que esta suma estaba ya aprobada en el repartimiento, que lo fué tambien, era un delito grave, ya por exigir cantidad ilegalmente, cuanto por la cualidad de funcionarios de los que lo cometian y con la circunstancia de que por entonces aparecia hecha la exaccion en provecho propio, y por lo tanto juzgaba á los mismos comprendidos en los artículos 526 y 527 del Código penal.

Creiose necesario pedir la autorizacion posteriormente, y el Gobernador, habiendo oido á los interesados y al Consejo de provincia, la denegó.

Considerando que en el acto de remitir el Gobernador de la provincia de Palencia al Juez de Hacienda el expediente para procesar á las dos personas del Ayuntamiento como autores del delito de exacciones indebidas, implícitamente concedió la autorizacion solicitada despues;

Las Secciones opinan, que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria dicha autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Posadas, para procesar al Alcalde de la cárcel Juan Igeño, por la fuga de unos presos, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Córdoba al Juez de primera instancia de Posadas, para procesar al Alcalde de la cárcel, Juan Igeño, por la fuga de varios presos. De dicho expediente resulta:

Que en la noche del 5 de Febrero de 1857, el Jefe del puesto de Guardia civil dió parte al Juzgado de que varios presos acababan de escalar la cárcel fugándose de ella, y en vista de este aviso el Juez dictó las medidas convenientes en averiguacion del hecho y seguridad de los demás presos, mandando comparecer al Alcalde Juan Igeño, quien declaró que, siendo como la una de la madrugada, oyó que le llamaban los presos diciéndole que se fugaban algunos de ellos:

Que al momento salió á la calle dirigiéndose á la callejuela que guia al Convento, llamando á la mujer conocida por la *Guardiana*, para que le diese una escopeta, y gritando para que le auxiliasen, á cuyo tiempo vió descargarse á tres presos por un tejado, á los cuales no pudo detener, y acudiendo la guardia y varios paisanos armados en seguimiento de los prófugos, el declarante volvió á la cárcel y observó que se habia practicado un agujero en la pared, por donde se habia verificado la fuga:

Que habia hecho la requisita á las horas de costumbre sin notar nada, y que la barra que presentaba al Juzgado, habian podido introducir en la cárcel por una ventana que tenia un agujero por el que cabia un cuerpo de mas diámetro. Seguidamente se practicó un reconocimiento por el Juzgado en la estancia en que estuvieron los fugados, y aparece que en la pared maestra que hay á la derecha se habia practicado un agujero capaz de dar salida al cuerpo de un hombre; que asimismo se reconoció la ventana y se vió que habia otro agujero por donde pudo introducirse la barra de hierro que se presentó.

El perito albañil dijo que, vista la calidad de la tierra de que se compone la pared sin mezcla de cal, calculaba que con la barra era fácil hacer el agujero en media hora.

De las declaraciones recibidas á los presos que permanecieron en la cárcel aparece que el Alcalde hizo aquella noche la requisita á las horas de costumbre, y que los presos fugados, como á las once y media se levantaron, encendieron luz, y mientras uno de ellos hacia el agujero con una barra que introdujeron desde fuera por el de la ventana, los otros con grandes navajas ame-

nazaban á los demás presos que no tomaron parte en el atentado para obligarles á que callasen; que dichas navajas se introdujeron por el mismo agujero, puesto que no se las habian visto hasta aquella hora, y que el Alcalde es muy escrupuloso en las requisas que hace, cuyos hechos se comprueban tambien por la declaracion de José Espósito, uno de los reos prófugos que pudo capturarse:

Que pasada la causa al Promotor, opinó por la absolucion libre, y el Juzgado confirió traslado al reo; y estando citada la causa para la vista, trató de subsanar el defecto de no haber solicitado la autorizacion suspendiendo aquella diligencia y pidiendo dicha autorizacion:

Que el Gobernador oyó al Consejo de provincia, y estimó que no se concediera, fundándose en la inculpabilidad del procesado:

Considerando que de los antecedentes aparece, segun las declaraciones pericial y de los testigos presentes, que hubo horadamiento de pared rapidamente practicado por la elase de la fábrica y facilidad tambien de haberse introducido por la ventana la barra de que se ha hecho mencion, y que en su consecuencia no resultan méritos para suponer racionalmente el delito de connivencia ó negligencia de parte de dicho Alcalde;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se dignen confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de Córdoba, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1858.—Diaz.—Señor Gobernador de la provincia de Córdoba.

Excmo. Sr: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á Juan Pedro Romero, Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, provincia de Toledo, por abusos de autoridad y usurpacion de atribuciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á Juan Pedro Romero, Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, por abuso de autoridad y usurpacion de atribuciones; autorizacion que pretende ser necesaria contra lo proveido por el Juez de primera instancia de Ocaña, el Gobernador de la provincia de Toledo:

Resulta: Que en 27 de Noviembre de 1856 el Ayuntamiento de Santa Cruz acordó que una comision de su seno, acompañada de peritos y practicase la renovacion de la vereda que hay entre el rio Tajo y la dehesa denominada de Villaverde, hoy propiedad de D. Miguel María Fuentes, por queja de Juan Martinez Lázaro y otros ganaderos de aquella vecindad dada al Alcalde.

Que tuvo efecto dicha diligencia el día 29 y que se protestó en el acto por el representante de Fuentes:

Que en 22 de Diciembre recurrió aquel interesado al Gobernador en queja del Ayuntamiento, y se declaró por aquella Autoridad nula, de ningun valor ni efecto legal la llamada *rectificacion de la mojonera* practicada de orden del Ayuntamiento.

Que en 17 de Agosto compareció Fuentes en el Juzgado pidiendo que se cumplimentase la orden del Gobernador, y en 26 de Setiembre el Juez puso en conocimiento de la Autoridad

administrativa haberse presentado la querrela contra el Alcalde y el Ayuntamiento sobre abuso de autoridad, usurpacion de atribuciones y falta de cumplimiento á las órdenes del Gobernador, pero dirigiendo los procedimientos solo contra el Alcalde, porque los acuerdos de la corporacion municipal no obligan á su Presidente á cumplirlos cuando versan sobre asuntos ajenos á su competencia.

Oido el Promotor fiscal, se puso en conocimiento del Gobernador el procedimiento, y esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo segun aparece, habia oficiado al Juez en 4 de Octubre exigiéndole que pidiese la correspondiente autorizacion; mas que este no habia causado el recibo de aquella comunicacion ni suspendido los procedimientos; que extrañaba esto el Gobernador, en vista de lo prescrito terminantemente en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, sin embargo de haber transcurrido más del tiempo que el mismo concede para ello:

Que contestó el Juzgado haber dirigido en 26 de Setiembre al Gobernador su primera comunicacion con el testimonio de que en 30 del mismo mes se acusó el recibo y en 12 de Octubre, no en 4 como se decia equivocadamente, se trasladó al Juzgado, habiendo transcurrido con mucho exceso el término de los 10 dias prefijados en el art. 8.º del Real decreto citado. Por lo que no habiéndose pedido antes ni despues de la comunicacion de 30 de Setiembre aclaraciones para su resolucion, debia considerarse como estemporáneo el requerimiento acerca de la autorizacion por ser perentorios todos los términos del decreto de 27 de Marzo, y en su virtud consultó con la Audiencia el auto en que declaró no ser necesaria la autorizacion, habiéndolo confirmado la Superioridad en 24 de Noviembre.

Oido nuevamente al Consejo, el Gobernador declaró se estaba en el caso de cumplir con lo dispuesto por el art. 11 del Real decreto citado.

Visto el art. 14 del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que declara perentorios los términos del mismo:

Considerando que el Gobernador de la provincia de Toledo reclamó fuera del término legal que el Juez solicita su autorizacion para procesar al Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, por lo cual el Juez procedió con arreglo á lo prevenido en el Real decreto citado, estimando consentido el procedimiento por el Gobernador;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lérida lo que sigue:

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Ayuntamiento de Serós, reclamando contra el fallo del Consejo de esa provincia que decidió á favor del de Masalcoreig la competencia suscitada entre ambos Ayuntamientos, sobre inclusion del mozo Rarnon Arbones y Ballesté en sus respectivos alistamientos para la quinta que se verificó en 1857 para el reemplazo del ejército activo:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 7.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de una comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 25 de Setiembre de 1856, proponiendo varias alteraciones importantes en los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 12 y 13 del capítulo 3.º del reglamento militar del cuerpo de su cargo; y enterada S. M., así como de lo informado por el Director general de Infantería en 29 de Diciembre del citado año, de lo manifestado por V. E. con respecto al mismo asunto en comunicacion de 28 de Febrero de 1857, en la que proponia la adición de dos artículos en el mencionado capítulo y de lo informado en 7 de Marzo último por la seccion de Guerra del Consejo Real, á quien tuvo por conveniente oír, se ha dignado resolver que los mencionados artículos se reformen y redacten del modo que á continuación se manifiesta, adicionándose el artículo 18 en la forma que también se expresa.

Artículo 7.º Las vacantes de Subtenientes y Alféreces se proveerán dando de cada tres, dos al cuerpo y otra á los Subtenientes ó Alféreces de los demás del ejército que lo soliciten, siempre que reúnan las circunstancias siguientes:

1.ª Tener 22 años cumplidos de edad, y menos de 40, sin nota alguna en su hoja de servicios.

2.ª Estatura de cinco pies y dos pulgadas, cuando menos.

3.ª Haber desempeñado un año cuando menos las funciones de su empleo en un regimiento, y contar más de cuatro años de servicio.

Las vacantes correspondientes á los sargentos del cuerpo se darán, dos á la antigüedad y una á la eleccion.

Art. 8.º De cada cinco vacantes de Tenientes se darán cuatro á los Subtenientes ó Alféreces del cuerpo que cuenten dos años de ejercicio en su empleo, en la proporcion de tres á la antigüedad y una á la eleccion, y la restante corresponderá á los Tenientes de las demás armas del ejército, siempre que tengan mas de 25 años de edad, y menos de 40 sin nota desfavorable en su hoja de servicios, y más de un año de desempeño en las funciones de su empleo en un regimiento.

Art. 9.º Los Tenientes ascenderán á segundos Capitanes, dándose cinco vacantes de cada seis que ocurran, en la proporcion de dos á la antigüedad y una á la eleccion, y la sexta se proveerá en los Capitanes de los demás cuerpos del ejército que lo soliciten y reúnan las circunstancias de tener más de 26 años de edad y menos de 40, sin nota alguna desfavorable en su hoja de servicios, y haber mandado compañía más de un año.

Art. 12. Los Tenientes Coroneles ascenderán á Coroneles, dándose de cada cinco vacantes, una á los Coroneles de los otros cuerpos del ejército que lo soliciten, y las otras cuatro á los Tenientes Coroneles de la Guardia civil, proveyéndose las vacantes correspondientes á estos en la proporcion de dos á la eleccion y una á la antigüedad.

Art. 13. Solo en las clases de Subalternos, segundos Capitanes y Coroneles tendrán entrada en la Guardia civil los de los demás cuerpos del ejército, en la proporcion marcada en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 12, pues todas las demás vacantes se darán por ascensos en el cuerpo, como queda expresado.

Art. 18. Todo Oficial que solicite

pasar á la Guardia civil ha de ser antes examinado por los Jefes del tercio en cuyo distrito se encuentre.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga—Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo Real y lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido autorizar á la misma para que desde 1.º de Mayo próximo se vendan todas las existencias de cigarros comunes de antigua elaboracion que resulten en las fábricas y Administraciones al precio de 24 rs. vn. cada libra en lugar de los 56 que les señaló el Real decreto fecha 5 de Octubre del año próximo pasado, reintegrándose en efectos á los estanqueros que pagan al contado los que extraen de los almacenes para el consumo la cantidad á que ascienda la diferencia de precio de los cigarros comunes que en aquel dia obren en su poder, previo recuento que se practicará con las formalidades acostumbradas en casos de esta naturaleza.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esta Direccion general para demostrar la conveniencia de que se aumenten las cuatro sacas mensuales de efectos estancados que de los almacenes de las capitales se hacen en la actualidad por los estanqueros de las mismas para el surtido de sus estancos. En su virtud, y enterada S. M. de que con la adopcion de aquella medida se evita, no solo la falta de efectos para la venta en los estancos, que por mayores consumos puede ocurrir en los dias que median de una á otra saca, sino también la que por los aumentos de los valores se origine, á causa de llegar á faltar á los estanqueros las cantidades necesarias para pagar anticipadamente el importe de todos los efectos que deben tener para el surtido de ocho dias; con vista de lo informado por la Direccion general de Contabilidad, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver S. M. que en lo sucesivo se hagan seis sacas mensuales de efectos por los estanqueros de las capitales, sin perjuicio de que además se efectúen otras cuando lo exija lo extraordinario é imprevisto de los consumos, y que se realicen en dias que no sean de arqueo en las Tesorerías, para que en estas quede ingresado y formalizado el importe de los efectos en los mismos dias en que las sacas se verifiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio en 31 de Marzo último, en que, con motivo de lo que previene la ley de presupuestos del corriente año, proponia varias medidas para llevar á efecto la aprobacion de las redenciones de censos, que quedaron pendientes de este requisi-

to á consecuencia del Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que suspendió la ejecucion de la ley de 1.º de Mayo de 1855. En su vista, considerando que los ingresos y gastos que figuran en el presupuesto especial de bienes nacionales, están calculados bajo la base de aprobarse las subastas de fincas y redenciones de censos procedentes de bienes del Estado, secuestro de Don Carlos y corporaciones civiles que por carecer únicamente de esta formalidad, quedaron en suspenso con motivo del citado Real decreto de 14 de Octubre, y no puede por tanto prescindirse de dicha aprobacion, siempre que se hubiesen observado las formalidades establecidas:

Considerando que los redimientes que consignaron el importe de la redencion, en virtud de lo prevenido en Real orden de 27 de Julio de 1855, de cuya cantidad dispuso el Tesoro, adquirieron desde luego un derecho indeclinable como proveniente de un contrato que se considera consumado:

Considerando que los censatarios que adeudaban más de tres anualidades y que se espontanearon y pidieron la redencion bajo la garantia del art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, adquirieron también un derecho legitimo fundado en su buena fé y en la del Estado, y que por lo mismo este no debe desconocer la obligacion que contrajo en un contrato bilateral como el de que se trata, sin lastimar su crédito:

Y considerando en fin que los censatarios que á la fecha del citado Real decreto de suspension de 14 de Octubre habian solicitado la redencion, si bien es cierto que manifestaron su deseo de redimir, aceptando la facultad que les daba la ley, no adquirieron iguales derechos que los anteriores redimientes y en su virtud ni se hallan en el mismo caso ni por consiguiente debe aplicárseles las mismas reglas; la Reina (Q. D. G.), despues de haber oido á la Asesoria general de este Ministerio, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se aprobarán las redenciones de censos procedentes de bienes del Estado, secuestro de D. Carlos y corporaciones civiles, cuyos censatarios hubiesen entregado el importe de aquellas en las Tesorerías de provincia, á consecuencia de lo mandado en Real orden de 27 de Julio de 1855, así como las de los censos desconocidos de las indicadas procedencias, cuyos pagadores adeudaban más de tres anualidades, y se espontanearon y pidieron la redencion bajo la garantia que les concedió el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856

Y 2.ª Las redenciones que se hubiesen solicitado antes de publicarse el mencionado Real decreto de 14 de Octubre de 1856, y cuyos expedientes aun no se hubiesen instruido ó no estuvieran en disposicion de someterse á la resolucion de la Junta superior ó de las provinciales, segun los casos, no se llevarán á efecto, y quedará por tanto suspensa su aprobacion hasta que otra cosa se disponga.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858.—Ocaña. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monar-

Resultando que el referido mozo ha residido constantemente despues de la muerte de su padre en Masalcoreig, de donde es vecino con casa abierta, y que su madre, casada en segundas nupcias, tiene hace años su residencia fija en Serós:

Vistos los artículos 53 y 55 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que si bien por dichos artículos se dispone que un mozo corresponde con preferencia al alistamiento del pueblo en que el padre ó á falta de este la madre haya tenido su residencia por más tiempo durante los dos años anteriores, esto debe entenderse cuando el mozo depende de su padre ó madre, y de ningun modo en los casos en que aquel no tenga dependencia alguna legal de estos; S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido confirmar el fallo del Consejo de esa provincia, que declaró corresponder el mencionado mozo al alistamiento de Masalcoreig, y desestimar en su consecuencia la reclamacion del Ayuntamiento de Serós.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Subsecretaria.

S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que queden suprimidas las Alcaidías-Corregimientos establecidas en los puntos que á continuación se expresan.

Provincias. Pueblos.

Table with 2 columns: Provincias and Pueblos. Lists various provinces and their corresponding towns to be suppressed.

Madrid 6 de Mayo de 1858.—Fernandez de la Hoz.

quia española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: En la instancia que por recurso de revision pende en mi Consejo Real entre partes, de la una D. José Antonio Landeras, Comisario de Guerra de segunda clase, jubilado, recurrente; y de la otra mi Fiscal, representante de la Administracion del Estado, contra mi Real decreto de 3 de Enero de 1855, resolutorio del pleito seguido entre las mismas partes sobre mejora de la clasificacion de Landeras:

Visto: Vista la Real orden de 27 de Junio de 1853, expedida de conformidad con el dictamen de la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, por la cual Me servi aprobar el acuerdo de la Junta de Clases pasivas que reconoció á Landeras 54 años, tres meses y 27 dias de servicio, sin abonarle el tiempo que permaneció en el campo carlista desde 4 de Agosto de 1835 al 1.º de Junio de 1836 por falta de suficiente prueba, ni el que trascurrió desde el 17 de Abril de 1848 hasta el 10 de Mayo siguiente, en que solicitó Landeras ser comprendido en el convenio de Vergara, como tampoco la mitad del de cesantia desde 7 de Julio de 1851 al 2 de Febrero de 1852; y le asignó el haber de jubilacion de 7.200 rs. anuales, tres cuartas partes del sueldo regulador de 12.000 reales señalado á los Comisarios de Guerra que no tuvieron entrada en el cuadro efectivo:

Vista la demanda contra la expresada Real orden que D. José Antonio Landeras propuso ante mi Consejo Real en 12 de Setiembre de 1853, reclamando el abono del tiempo que en ella se habia excluido y sueldo regulador de 44.400 rs. que era el de reglamento:

Visto el Real decreto de 5 de Enero de 1855, dado á consulta del entonces suprimido Consejo Real, por el cual vine en desestimar la expresada demanda y en confirmar la Real orden reclamada:

Visto el recurso de revision interpuesto en tiempo por Landeras contra dicho fallo definitivo, alegando en su apoyo:

- 1.º Que los fundamentos de dicha sentencia, si no pueden decirse falsos, son por lo ménos equivocados, ambiguos é inexactos.
 - 2.º Que hay contrariedad en su parte dispositiva con lo resuelto en otros expedientes, cuyos interesados supone hallarse en idéntico caso que el recurrente.
 - 3.º Que se han omitido en los considerandos circunstancias esenciales.
 - Y por último, que la Real orden de 27 de Junio de 1853, objeto de su primer recurso en la via contenciosa, fué dictada sin conocimiento de varios antecedentes que retuvo en su poder la Junta de Clases pasivas al remitir al Ministerio de Hacienda el expediente de Landeras con la clasificacion que habia hecho de sus servicios:
- Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal oponiéndose á la admision del expresado recurso:
- Vistos los escritos de réplica y contraréplica:
- Vistos los artículos 227 al 233 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que tratan de los casos en que ha lugar la aclaracion y revision de las sentencias definitivas:
- Considerando que aun supuesta la exactitud de las alegaciones en que Landeras pretende apoyar su recurso,

ninguna de ellas produce el derecho á la revision de la sentencia definitiva contra la cual reclama, y que tampoco concurren en ella ninguna de las circunstancias que, segun los artículos del reglamento que quedan citados, puedan dar lugar á dicha revision:

Considerando que á peticion del mismo Landeras, y en virtud del auto de la Seccion de lo Contencioso del Consejo Real, dictado en 13 de Diciembre de 1855 y notificado á las partes en el dia siguiente inmediato, se unieron á las actuaciones para los efectos que hubiese lugar y se apreciaron antes de dar sentencia los documentos presentados por aquel para suplir la falta de los que afirmaba no haberse tenido á la vista por mi Gobierno al expedir la citada Real orden de 27 de Junio de 1855:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zarate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, Don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. José de Zaragoza, D. Fermin Salcedo y Don José Cavada, Vengo en declarar no haber lugar á admitir el recurso de revision interpuesto por D. José Antonio Landeras contra mi Real decreto de 3 de Enero de 1855.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uguier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 8 de Abril de 1858.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 29 de Marzo de 1858, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Tauste con D. Ignacio Lillo, vecinos de Menjivar, contra la sentencia definitiva de la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada de 6 de Julio de 1857, por la cual, confirmando la del Juez inferior, condena al primero á entregar cierto terreno al comun de vecinos de dicha villa y declara parte legitima para haber reclamado su entrega á D. Ignacio Lillo:

Resultando que á D. Antonio Tauste y D. Juan Lillo, en representacion de su hermano D. Ignacio, extendieron el dia 7 de Junio de 1855, en la ciudad de Córdoba, una obligacion privada, que suscribieron, y cuya firma ha reconocido el primero, por la cual confesando este haber comprado de Doña Maria de los Dolores Valdelomar la mitad de la dehesa titulada de los Valascos, y el Lillo tener contratada la adquisicion de la otra mitad, declararon ser el objeto de estas adquisiciones, el de enajenarlas á los vecinos de la villa de Menjivar en proporciones de una á seis fanegas de cuerda, como pensamiento comun y beneficio, y se obligaron en la mas solemne

forma el D. Antonio Tauste por si y el D. Juan Lillo en representacion de su hermano D. Ignacio, á practicar todas las operaciones y venta de comun acuerdo, y á hacer las diligencias necesarias para ello:

Resultando que D. Ignacio Lillo se presentó por medio de Procurador, autorizado por él, al Juzgado de primera instancia de Andujar en 25 de Febrero de 1856, deduciendo contra Tauste la accion de reciproco mandato, pidiendo su cumplimiento:

Resultando que D. Antonio Tauste solicitó se le absolviera de la demanda de aquel, por haber adquirido para si y por titulo oneroso la mitad de la dehesa de los Velascos, y opuso á Lillo la excepcion de falta de personalidad para haber deducido dicha demanda:

Resultando que seguido el pleito por sus tramites ordinarios, le falló el Juez de primera instancia de Andujar en 3 de Octubre del mismo año, declarando al D. Ignacio Lillo parte legitima para reclamar de D. Antonio Tauste el cumplimiento del mandato, y condenó á este, entre otras cosas, á que entregara y dejase á disposicion del comun de vecinos de Menjivar la porcion de dehesa de los Velascos que habia adquirido, para su reparto entre los mismos, bajo las bases, precio y condiciones acordadas:

Resultando que confirmada esta sentencia por la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada en 6 de Julio de 1857, se ha interpuesto contra esta definitiva el presente recurso de casacion, fundado primero, en la causa segunda del art. 1015 de la ley de Enjuiciamiento civil; segundo, en la sétima del mismo artículo, y tercero en ser contraria á una máxima de derecho.

Resultando que admitido el recurso en cuanto á la primera de dichas causas, ó sea la falta de personalidad del autor, ha sido desestimada su admision respecto de los otros dos fundamentos: de lo cual apeló D. Antonio Tauste para ante este Supremo Tribunal, haciendo al mismo tiempo el depósito que prescribe el art. 1028 de la misma ley para las resultas del recurso admitido:

Resultando que venidos los autos, se han susanciado en la Sala segunda en conformidad del párrafo tercero del art. 1015 y del 1074 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que D. Antonio Tauste se ha separado de la apelacion respecto al segundo punto comprendido en su recurso, quedando esta pendiente solo en cuanto al tercero, relativo á la infraccion de una regla de derecho en el fondo:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arzozola:

Considerando que D. Ignacio Lillo, en el juicio de conciliacion y en la demanda, ha deducido por si y á su propio nombre la accion de cumplimiento de reciproco mandato como aceptado por él y Tauste:

Considerando que, bajo tal concepto y no hallándose incapacitado legalmente para comparecer en juicio no procede la excepcion que le ha opuesto al demandado de no tener representacion legitima;

Fallamos no haber lugar al presente recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Tauste, al que condenamos en las costas y en la pérdida del depósito con arreglo al artículo 1062 de la ley de Enjuiciamiento civil, y ordenamos pasen estos autos á la Sala primera de este Supremo Tribunal para la decision que le pertenece conforme al art. 1073 de la misma.

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán copias certificadas á la Redaccion de la Gaceta y al Ministro de Gracia y Justicia para su inser-

cion en la Coleccion legislativa: así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramon Maria Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara. Madrid 29 de Marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 143.

Segun parte recibido en este Gobierno de provincia del Juez de 1.ª instancia de Ciudad Real, el dia 28 de Abril último se perpetró en dicha poblacion el rapto del menor D. Federico Ruiz de Amor, hijo de D. Casimiro llamado Portero. En su consecuencia y debiéndose averiguar el paradero del referido jóven, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demás empleados en el ramo de vigilancia, practiquen las mas eficaces diligencias, al efecto y á fin de descubrir al propio tiempo los autores del delito que se persigue, los cuales serán puestos en tal caso á disposicion de dicho juzgado que entienda en el asunto. Albacete 21 de Mayo de 1858.—Francisco Navarro

Señas del menor.

Un niño de 9 á 10 años de edad con arreglo á ella, color moreno, cara redonda, ojos negros rasgados, pelo castaño, con una cicatriz sobre la ceja izquierda y otra en medio de la frente, vestia en la tarde del 28 de Abril un pantalon negro, botas de cuero, un saquin de paño azul turquí, chaleco negro de estambre con ramos verdes y un sombrero hongo color de canela.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 á 5 de los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; es el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el núm. de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida de las liquidaciones.	Interesados.
50.090	D. Francisco Escribano

Madrid 15 de Abril de 1858.—V.º B.º—El Director general, Presidente, en comision, Nuñez.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

IMPRESA DE LA UNION.